

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/71/2017

ACTOR: Jael Mónica Fragoso
Maldonado

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO

MAGISTRADO PONENTE: Jorge E.
Muciño Escalona



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/71/2017**, promovido por Jael Mónica Fragoso Maldonado, por su propio derecho, mediante el cual reclama la falta de resolución por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del Recurso de Reclamación 04/2017.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. La actora es militante del Partido Acción Nacional. El diez de noviembre de dos mil quince en la décima quinta sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Toluca, Estado de México, se propuso solicitud de sanción en su contra por supuestos actos de deslealtad hacia el partido, solicitud que fue aprobada; por tanto, se inició un procedimiento de sanción al interior del partido, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción

Nacional en el Estado de México, quien lo radicó con el número de expediente COCE/195/2016.

2. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México del Partido Acción Nacional, acordó señalar como fecha para el desahogo de la garantía de audiencia el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En la fecha indicada para la celebración de la garantía de audiencia compareció la actora, de igual manera el Secretario General del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional en representación del accionante; una vez que ambas partes ofrecieron sus pruebas y alegatos, se declaró cerrada la audiencia y los autos quedaron en estado para dictar resolución.

3. En la décima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, del Partido Acción Nacional, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar fundada la solicitud de sanción presentada en contra de la actora; en consecuencia, se resolvió expulsarla del instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión de notificación de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, del Partido Acción Nacional.

5. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete este Tribunal resolvió el JDCL/31/2017, en cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar fundado el agravio previamente indicado lo procedente es dejar sin efectos la notificación realizada por la autoridad responsable el quince de febrero de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, en atención al principio de expedites que rige las actuaciones jurisdiccionales, a fin de restablecer el derecho de la parte actora

Tribunal Electoral
del Estado de México

a conocer íntegramente el contenido de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, y considerando que en el expediente en que se actúa existe copia certificada de la resolución recaída al procedimiento de solicitud de sanción identificado con número COCE/195/2016, se dispone:

1. Al notificarse la presente resolución a la parte actora, deberá acompañarse copia certificada de la diversa emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictada al resolver el expediente número COCE/195/2016, misma que se encuentra integrada al expediente que se resuelve, la diligencia de notificación deberá desarrollarse en el domicilio para oír y recibir notificaciones que señalo la actora ante la autoridad responsable.

2. En caso de que la actora decida continuar con la cadena impugnativa, ante el órgano nacional competente del Partido Acción Nacional, el plazo previsto para promover el recurso que corresponda deberá computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución a la ciudadana Jael Mónica Frago Maldonado.

3. Se vincula a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que compute el plazo para promover el recurso que corresponda a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique la presente resolución a la actora, en el supuesto que decida ejercer su derecho a impugnar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Queda sin efectos la notificación a la actora de la resolución tomada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, en el expediente COCE/195/2016.

SEGUNDO. Notifíquese a la actora la resolución dictada por la responsable en el expediente número COCE/195/2016, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

6. Presentación del Recurso de Reclamación. En fecha siete de abril de dos mil diecisiete la actora interpuso ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, Recurso de Reclamación en contra la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente COCE/195/2016, y en cuyo punto resolutivo segundo se le expulsa del Partido Acción Nacional.


7. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de julio de dos mil diecisiete, la actora Jael Mónica Frago Maldonado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la resolución o trámite correspondiente dentro del Recurso de Reclamación 04/2017, interpuesto el siete de abril de dos mil diecisiete ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. Remisión y recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-520/2017, determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a Juicio ciudadano local, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda. Medio impugnativo que se remitió mediante oficio SGA-JA-2447/2017 a este Tribunal Electoral Local el pasado diecinueve de julio.



9. Radicación. El veinte de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del escrito presentado en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/71/2017**, y por razón de turno, le correspondió al magistrado Jorge E. Muciño Escalona ser ponente para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, considerando que la promoción del juicio se realizó ante la Sala Superior y reencauzado a este Tribunal, y a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenando en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, acordó remitir copia certificada del escrito presentado por la actora a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realizara el trámite a que se refiere dicho precepto y remitiera la documentación atinente.

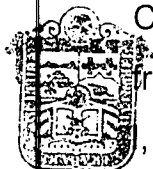
10. El diecinueve de julio del año en que se actúa, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado para dar cumplimiento al artículo 18, párrafo

segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, el veintisiete de julio del dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias relacionadas con el trámite que fue ordenado en el acuerdo de fecha veinte de julio del año que transcurre con el correspondiente informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Jael Mónica Fragoso Maldonado, quien aduce vulneración a sus derechos por la omisión de resolver el Recurso de Reclamación 04/2017 por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

De acuerdo con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa.

En tal sentido este Tribunal Electoral de Estado de México considera que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal prevista en el artículo 427 fracciones II del Código Electoral del Estado de México, el cual expresa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"ARTÍCULO 427. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:*

...
II *Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;"*

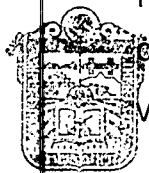
Conforme a la disposición invocada, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la *litis*, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario, si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo conducente es desechar de plano la misma.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

El proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emita por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculatoria para todas las partes. De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde exista el conflicto, lo que constituye la materia del proceso.

Por lo tanto, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por consiguiente, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede declarar por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, es importante mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, tales consideraciones se robustecen con lo previsto por la Jurisprudencia 34/2002, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, intitulada: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

En el caso concreto, y de la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final de la actora consiste en que se resuelva el fondo del Recurso de Reclamación 04/2017 por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que la actora es la parte promovente para contravenir la resolución emitida por el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México del veintiuno de diciembre de dos mil

dieciséis, dictada en el expediente COCE/195/2016 en la que se resolvió expulsar a la actora como militante del Partido mencionado.

Así las cosas, derivado de los informes circunstanciados COCN/ST/025/2017 y COCN/ST/027/2017 que obran en autos, en los que refieren que en la sesión ordinaria del veintinueve de julio del año en curso de la Comisión responsable, se presentará para su análisis y resolución el expediente del Recurso de Reclamación 04/2017, este Tribunal Electoral local con la facultad conferida en el artículo 450 del Código Electoral del Estado de México, el pasado cuatro de agosto de dos mil diecisiete, requirió a la autoridad intrapartidaria a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que remitiera informe y/o las constancias del estado procesal que guardaba el Recurso de Reclamación 04/2017.

Dicho requerimiento fue notificado a la autoridad intrapartidaria el cuatro de agosto de presente año, y cumplimentado el día nueve, mediante oficio CODICN/ST/030/2017 a través del licenciado René Iván Flores Rivas en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien refiere que en el Recurso de Reclamación registrado con el número 04/2017, se dictó resolución el pasado veintinueve de julio del año en curso, en cuyo resolutivo único determinó:

“ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en términos de lo resuelto en la presente determinación”

Debe precisarse que la responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución al Recurso de Reclamación 04/2017, indicando en el oficio respectivo, que la resolución fue notificada vía correo electrónico a la parte promovente del recurso intrapartidario, Jael Mónica Fragoso Maldonado.⁴


Las documentales certificadas que refieren el estado procesal actual del recurso de reclamación 04/2017, elementos que son valorados por este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 427, fracción

⁴ correos electrónicos que la ciudadana promovente del recurso intrapartidario mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete señaló como medio para oír y recibir notificaciones así como los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional y los estrados electrónicos (foja 244 del expediente que se resuelve)

II del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena de que la Comisión responsable ha emitido y notificado la resolución correspondiente.

En tal sentido, es incuestionable que la materia del presente asunto, es decir la omisión impugnada, ha dejado de existir, toda vez que la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya emitió resolución en la controversia planteada por la parte actora, por lo cual, la pretensión aducida por la hoy promovente quedó completamente colmada, misma que fue hecha del conocimiento a la promovente vía correo electrónico, cuestión que conduce ineludiblemente a desechar de plano el presente asunto.

Finalmente, es un hecho notorio para este Tribunal que la actora impugnó ante éste órgano colegiado, la resolución de fecha veintinueve de julio del presente año, que confirmó la resolución intrapartidaria de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en el expediente COCE/195/2016, impugnación que generó la radicación del expediente clave JDCL/75/2017; lo que hace aún más evidente que el presente asunto ha quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se **DESECHA** de plano el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**